

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00227-00
DEMANDANTE:	TALLERES AUTORIZADOS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTA AUDIENCIA INICIAL Art. 180 Ley 1437 de 2011.	

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, Sala de Audiencias Virtual – Enlace <https://call.lifesizecloud.com/8298689> plataforma de video conferencias Lifesize-Call, Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Hora de inicio: 2:44 p.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: Rafael Humberto Gacha Ramírez

DATOS DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandante: TALLERES AUTORIZADOS S.A.

Apoderado: Rafael Andrés Saavedra Ramos

Documento Identidad: C.C. No. 80.817.058

Tarjeta profesional: 198.368 del C. S. de la J.

Correo electrónico: tributaria@dinissan.com.co

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Apoderado: René Alejandro Bustos Mendoza

Documento Identidad: C.C. No. 1.010.181.428 de Bogotá

Tarjeta profesional: 210.403 del C. S. de la J.

Correo electrónico: rbustos@sic.gov.co

Ministerio Público: Carolina Peñaloza Pinilla

Correo electrónico: procjudadm85@procuraduria.gov.co

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos de que dispone la sala, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la

persona o entidad que representan, su nombre, documento de identidad, número de tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los asistentes.

Se notifica la anterior decisión en estrados

II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO. Se interroga a la parte para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido al proceso o si observan irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, advirtiéndole que de no hacerlo en esta oportunidad, no podrán ser propuestas posteriormente y se entienden saneadas.

- **Parte demandante:** no observa irregularidad
- **Parte demandada:** sin ninguna causal de nulidad
- **Ministerio Público:** no observa causal de nulidad

Verificada la actuación procesal, el Despacho observa que se han surtido las actuaciones en debida forma, luego se considera saneado el proceso y se dispone continuar con la audiencia y el presente proceso.

Se notifica la anterior decisión en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan:

- **Parte demandante:** no tiene observación, no interpone recurso
- **Parte demandada:** conforme
- **Ministerio Público:** conforme

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

III. El Despacho se releva de pronunciarse sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** atendiendo a lo normado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, salvo que se hubieren decretado pruebas conforme a lo normado en el artículo 100 del c. G. del P.

IV. Hecho lo anterior, el Despacho interroga a las partes acerca de si les asiste o no **ÁNIMO CONCILIATORIO.**

- **Parte demandada:** menciona que, en sesión del 24 de marzo de 2021, el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria tal como consta en el certificado y el acta remitidos al Despacho.

Se indaga al apoderado de la parte demandante para que informe si conoce el acta del comité de conciliación, quien manifiesta que no. Se llama la atención a las partes

para que den cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020 en el sentido de remitir copia de los memoriales a la contraparte.

Previa lectura de la certificación del Comité de Conciliación por parte del Despacho, se declara fracasada la invitación a conciliar por falta de ánimo conciliatorio.

Esta decisión que se notifica en estrados.

- **Parte demandante:** sin observación alguna
- **Parte demandada:** conforme
- **Representante del Ministerio Público:** conforme

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

V. Agotado lo anterior se entra ahora a **FIJAR EL LITIGIO**, para lo cual el Despacho indaga a las partes a efectos de determinar los hechos en los que están de acuerdo y en los que no, para que una vez escuchadas las intervenciones el Despacho proceda a determinar la fijación.

- **Parte demandante:** refiere a la expedición de los actos acusados
- **Parte demandada:** da por ciertos los hechos relacionados con la expedición de los actos administrativos

Escuchados los apoderados de las partes, se procede con la fijación del litigio, de acuerdo a tres aspectos fundamentales, las pretensiones, los hechos o aspecto fáctico y finalmente desde el punto de vista normativo donde se abordará el problema jurídico.

Frente a las **pretensiones**, se tiene en cuenta las siguientes:

Se proponen como **principales**:

Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos identificados con radicados 11209 del 9 de marzo de 2016; 43369 del 29 de junio de 2016 y 14066 del 28 de marzo de 2017.

Que, a título de restablecimiento del derecho, se reintegre a TALLERES AUTORIZADOS S.A. la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$25.913.808), cancelada el ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), con los frutos que le son propios.

Que, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la anterior suma de dinero devengue intereses moratorios a partir de la sentencia, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 195 de la mencionada Ley.

Que la demandada de cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Como subsidiarias:

Que se declare que los actos administrativos proferidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, identificados con los radicados 79446 del 17 de diciembre de 2013; 11209 del 9 de marzo de 2016; 43369 del 29 de junio de 2016 y 14066 del 28 de marzo de 2017 siendo lícitos, causaron a TALLERES AUTORIZADOS S.A., un daño especial y por eso antijurídico, que TALLERES AUTORIZADOS S.A., no tiene el deber jurídico de soportar.

Que como consecuencia de tal daño, la demandada indemnice a TALLERES AUTORIZADOS S.A., con la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$25,913,808), cancelada a favor de la demandante el pasado ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), con los frutos que le son propios.

Que, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la anterior suma de dinero devengue intereses moratorios a partir de la sentencia, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 195 de la mencionada Ley.

Que las convocadas den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se precisa que las anteriores pretensiones quedaron fijadas con ocasión de la decisión del Tribunal al revocar el autor proferido por este Despacho mediante la cual habían sido rechazadas. Se deja constancia que la misma es una pretensión que debe conocerse por los Juzgados que componen la Sección Tercera.

En lo que corresponde a los hechos:

El Despacho hace una mención sucinta de los hechos expuestos en la demanda. El **hecho 1** se tiene como tal, existe acuerdo con la entidad demandada. El **hecho 2**, se tiene como tal. El **hecho 3** se tiene en cuenta lo relativo al auto de apertura de investigación, al plazo para dar respuesta y a la notificación del auto que abrió investigación. **Hecho 24.** Se tiene como tal, hay acuerdo. El **hecho 5** se tiene en cuenta. El **hecho 6** se tiene como tal. El **hecho 7** se tiene como tal hay acuerdo entre las partes. El **hecho 8** se tiene como tal, se acepta como cierto. El **hecho 9** se tiene como tal. **El hecho 10** se tiene en cuenta, se acepta como cierto. Los **hechos 11 12 y 13** se excluyen como quiera que no tienen tal carácter, no aluden a un aspecto fáctico, refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad y a las normas que rigen el medio de control.

La fijación del litigio desde el punto de vista **frente a los cargos**, la competencia del Despacho se circunscribe a los cargos de nulidad propuestos, puesto que no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, entonces, para el caso, los cargos formulados son los siguientes:

1. - Violación directa de la Ley por interpretación errónea del artículo 23 de la Ley 1480.
- 2.- Falsa Motivación
- 3.- Violación del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 por aplicación indebida de la Circular Única Expedida por la Convocada

Con base en lo anterior, la fijación del litigio consiste en determinar legalidad de las Resoluciones No. 11209 del 9 de marzo de 2016; 43369 del 29 de junio de 2016 y 14066 del 28 de marzo de 2017, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las cuales se impuso una multa a Talleres Autorizados S.A., y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, a fin de determinar si esos actos administrativos se encuentran incursos en las causales de nulidad.

Se notifica la presente decisión en estrados.

Se interroga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio y si desean manifestar algo al respecto

- **Parte demandante:** no tiene ninguna observación
- **Parte demandada:** conforme con la fijación del litigio
- **Ministerio Público:** sin ninguna observación

En los anteriores términos queda fijado el litigio.

VI. El Despacho manifiesta que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre **medidas cautelares**, por cuanto no obra solicitud en tal sentido.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a los asistentes:

- **Parte demandante:** conforme
- **Parte demandada:** conforme
- **Ministerio Público:** conforme

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

VII. Procede el Despacho a resolver sobre las **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS OPORTUNAMENTE POR LAS PARTES**, al respecto se advierte que

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes.

Precisado lo anterior, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, visibles a folios 13 a 90 y 105 a 118 del expediente.

- Por otra parte, se observa que solicitó (fl. 13) recepcionar los testimonios de ERIKA PATRICIA ORTIZ NOVA y FREDY ALEJANDRO PEDREIRA, para que ambos se manifiesten respecto del cumplimiento de la circular única expedida por la demandada y adicionalmente, la señora Ortiz Nova sobre los argumentos que se expusieron en el desarrollo del proceso sancionatorio administrativo, así como el señor Pedreira sobre el desarrollo de la inspección adelantada por la demandante.

El Despacho niega esa prueba por inconducente e inútil, en virtud a que el objeto de la misma se suple con la valoración del expediente administrativo que aporte la parte demandada.

- Sin solicitud adicional de pruebas.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- Con el valor legal que le corresponda, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrá como prueba únicamente los documentos relacionados con el presente asunto obrantes en el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, el cual obra a folios 131 a 133 del expediente.

- Sin solicitud adicional de pruebas.

Se notifica en estrados la anterior decisión.

- **Parte demandante:** si bien es cierto procede el recurso de apelación, no interpone recurso en contra de la decisión de negar la prueba testimonial.
- **Parte demandada:** conforme con el decreto de pruebas
- **Ministerio Público:** conforme con la decisión de pruebas

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, se prescinde de la audiencia de pruebas y se procede a dictar sentencia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el uso de la palabra en el orden previsto en el artículo 182 ibídem, por un tiempo que no puede ser superior a 20 minutos. De igual forma se concederá la palabra al agente del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

- **Parte demandante:** minuto 43 de la grabación hasta 54 minutos
- **Parte demandada:** minuto 54 de la grabación hasta 01h:04
- **Ministerio Público:** minuto 01h:04 de la grabación hasta 01:16

IX. SENTENCIA ORAL

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. LA DEMANDA

Pretensiones: Las referidas al momento de fijar el litigio.

Hechos: Los referidos al momento de fijar el litigio.

Como **normas violadas** se citaron las siguientes:

- Ley 1480 de 2011: artículos 2, 23 y 61.

En desarrollo del **concepto de violación**, la sociedad demandante formuló los cargos de:

1. - Violación directa de la Ley por interpretación errónea del artículo 23 de la Ley 1480.
- 2.- Falsa Motivación
- 3.- Violación del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 por aplicación indebida de la Circular Única Expedida por la Convocada.

Al momento de resolver los cargos el Despacho hará referencia a los argumentos en los que se sustenta cada uno.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**, presentó en término escrito de contestación de la demanda a través de la cual expone en primer lugar el origen de la actuación administrativa, luego se pronunció sobre los cargos imputados, de la siguiente manera:

En cuanto al cargo de **VIOLACION DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR INTERPRETACION ERROENA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1480 DE 2011** indica que se discute la interpretación realizada del artículo 23 y el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 en consonancia con las instrucciones de los numerales 1.2.2.3.1 literal "A" y 1.2.1.3.1 al anotar que no fue esa la intención del legislador al expedir el Estatuto del Consumidor en tanto considera que la obligación de información es referente a los productos que ofrecen cuya interpretación sería más adecuada si se atiende el artículo 24.

Sobre ello, reitera lo expuesto en los actos administrativos en el sentido de que el bien jurídico protegido se extiende al concepto amplio de información que todo productor y proveedor está en la obligación de brindar a los consumidores e incluye que los consumidores cuenten y tengan a su disposición un adecuado procedimiento para el trámite de sus peticiones, quejas y reclamos.

La relación de consumo implica que quien lo adquiera pueda presentar sus reclamaciones ante la productor o proveedor, razón por la que los mecanismos instruidos en la circular única de la SIC resguarda la eficacia de ese derecho señalando unas condiciones al sector automotriz para la recepción y trámite de las PQR que contienen elementos del artículo 23 y que son de obligatorio cumplimiento.

En cuanto al cargo de **FALSA MOTIVACION** previa citación del artículo 29 de la Constitución Nacional, alude que las resoluciones fueron proferidas con observancia de todos los presupuestos de la norma citada, al punto que la ahora demandante tuvo posibilidad de aportar información y pruebas relativas al caso aún antes de la imputación de cargos, durante el periodo probatorio, y con posterioridad a la expedición de la resolución sanción.

Precisa que en las visitas que se realizaran en Medellín y Bogotá no se encontró documento que dispusiera de forma impresa y específica información disponible a los consumidores con los elementos que deben hacer parte de la misma, como tampoco de que la presentación de las PQR no tiene que ser personal ni requiere de abogado ya que debe estar plasmado de manera específica.

Precisa que no se acogía la existencia de un hecho superado como quiera que el cumplimiento tardío, parcial o imperfecto no subsana el desacato o la omisión. En el numeral 4.2 del considerando cuarto del acto que resolvió el recurso de reposición se hizo mediana claridad acerca de la forma y de los elementos necesarios para dar pleno cumplimiento de la instrucción, como el requisito de ser impresa, indicar direcciones ordinarias y electrónicas, números de fax, procedimientos aplicables a las PQR información de que la presentación de las PQR no tiene que ser personal ni por intermedio de abogado. Se atiende a los argumentos expuestos en los actos administrativos.

Sobre el cargo de **VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 1480 DE 2011 POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA CIRCULAR ÚNICA EXPEDIDA POR LA CONVOCADA**, menciona que la actora pretende que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 solo la SIC solo estaría facultada para imponer sanciones por incumplimiento de las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011 en tanto la Circular Única no se encuentra dentro de esas normas, por no haber sido expedida con ocasión y desarrollo de la vigencia del Estatuto del Consumidor.

Frente a ello expone que carecería de fundamento aplicar el artículo 61 ya que solo podría ser invocado en virtud de las funciones y prerrogativas establecidas en el Decreto 3466 de 1982. Así mismo, que al resolver el recurso de apelación se manifestó que la información mínima requerida en la Circular Única tiene concordancia con el contenido del artículo 23 ya que el fin que persiguen es la defensa de los derechos de los consumidores.

Agrega que la información como bien jurídico, no se relaciona con un interés particular y privado sino con los derechos de los consumidores que pueden verse afectados cuando no se brinda una atención clara, veraz y suficiente, por ello son tratados como derechos colectivos, intereses difusos y de grupo que exigen protección especial. Considera que la sanción impuesta con fundamento en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 es debidamente aplicada y no se traduce en violación de ninguna norma.

X. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUESTIÓN DE FONDO

Corresponde al Despacho determinar la legalidad de las Resoluciones No. 11209 del 9 de marzo de 2016; 43369 del 29 de junio de 2016 y 14066 del 28 de marzo de 2017, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de las cuales se impuso una multa a Talleres Autorizados S.A., y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

CASO CONCRETO

Procede ahora el Despacho a pronunciarse sobre los cargos propuestos por la demandante. Previa referencia de los hechos que se encuentra probados en el expediente:

- El día 3 de abril de 2013 la SIC realizó visita de inspección en la sede denominada Poblado Nissan Express en la ciudad de Medellín y el 7 de mayo de 2013, en las instalaciones de Talleres Autorizados S.A., ubicada en Bogotá con el fin de verificar del mecanismo institucional de recepción y trámites de PQR's del artículo 1.2.2.1.3 de la Circular Única de la SIC, (fls. 2 a 9 y 98 a 105, respectivamente) allí se realizaron requerimientos y se anexaron una serie de documentos.

- Con ocasión de lo anterior, la SIC expidió la Resolución No. 79446 del 17 de diciembre de 2013 mediante la cual se inició investigación administrativa mediante formulación de cargos en contra de la sociedad demandante, tal como consta en la página 26. En síntesis, los cargos formulados fueron: i) la presunta vulneración del artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 debido a que no se informó de manera adecuada y suficiente a los consumidores sobre el derecho que les asiste de presentar reclamos conforme a la Circular Única; y ii) desconocimiento de las instrucciones impartidas en la Circular Única de 2011 especialmente, los numerales 1.2.2.3.1 literal "a" y 1.2.1.3.1 toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos. (Fls. 129 a 154)

- Mediante radicado No. 13-052770-00149-0000 del 15 de enero de 2014, la sociedad demandante rindió descargos (Fls. 157 a 178)

- A través de Resolución No. 53622 del de 2014 se incorporaron las pruebas aportadas por la sociedad demandante, tal como consta en el numeral Séptimo, hoja 9 (fls. 211 a 223)

- Cerrado el periodo probatorio y la orden de correr traslado para alegar de conclusión, la sociedad demandante, radicó sus alegatos de conclusión con radicado No. 13-052770-00256-000 del 12 de febrero de 2014 tal como se aprecia a folio 251.

- Con Resolución No. 11209 del 9 de marzo de 2016 se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante en cuantía de 50 SMMLV (fls. 254 a 271)

- Contra la anterior, decisión la sociedad demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado No. 15-079969-00018-0001 del 8 de abril de 2016 (Fls. 287 a 294)

- Con Resolución No. 43369 del 29 de junio de 2016 se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación, y mediante Resolución No. 14066 del 28 de marzo de 2017 se resolvió el recurso de apelación (Fls. 299 y siguientes)

A) VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1480. Sostiene que se señala por parte de la SIC que no se acató la instrucción impartida en la Circular Única especialmente, lo relacionado con los artículos 1.2.2.3.1 literal A y 1.2.2.3.1 literal D, vulnerando el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 último que debe interpretarse en consonancia con el artículo 2 de la misma norma.

Refiere que estudiada la norma en comento esa nunca fue la intención del legislador al expedir el estatuto del consumidor, y por lo tanto se trata de una interpretación errónea llevada a cabo por la entidad demandada, pues al observarse la exposición de motivos de la Ley 1480 de 2011 no se encuentra mención alguna respecto al deber de información.

Cita un aparte de la exposición de motivos de la norma en mención para indicar que la interpretación adecuada del artículo 23 viene dada por el artículo que le sigue en numeración, esto es el artículo 24 y siguientes de dicho texto normativo, que, de manera taxativa y contundente, establecen el contenido de dicha información, esto con la única finalidad de dotar al consumidor medio las herramientas para adoptar una decisión informada al adquirir un bien o servicio.

Para resolver, el cargo formulado lo primero que debe precisar el Despacho es que la violación de la Ley por una interpretación errónea, radica en aquellas oportunidades se le asigna a la norma un alcance que no tiene. Si bien es cierto en la Resolución No. 79446 del 17 de diciembre de 2013, se aludió al artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, también se hizo referencia a la Circular Única de la SIC. El artículo 23 de la norma en mención es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

PARÁGRAFO. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.

Cuando en los contratos de seguros la compañía aseguradora modifique el valor asegurado contractualmente, de manera unilateral, tendrá que notificar

al asegurado y proceder al reajuste de la prima, dentro de los treinta (30) días siguientes”.

Bajo ese entendido debe también acudirse al artículo 5 de la mencionada Ley en relación con la definición de información:

"7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.”

De igual forma, se acude al artículo 3, numeral 3.1 que señala:

"1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.”

De lo anterior se colige, que el mecanismo de protección de los derechos de los usuarios se realiza a través de las PQR, lo anterior va en concordancia con el numeral 1.5 del artículo 3 que refiere el derecho a la reclamación que tienen los usuarios.

Se debe establecer cuál es el objeto social de la sociedad demandante, que conforme al certificado de existencia y representación legal es el de la comercialización de automotores en general, así como el de mantenimiento de automotores. De allí surge la obligación de informar al usuario, en tanto, se trata de un servicio que se presta.

En lo que respecta al régimen de protección al consumidor de automotores la Circular Única de la SIC establece en su Título II, Capítulo I, numeral 1.2.2.3.1 los mecanismos de protección a los usuarios, entre los que se establece unas reglas en relación con la recepción y trámite de PQR's, así:

"1.2.2.3.1 Mecanismo institucional

Los productores, ensambladores, importadores, representantes de productor, concesionarios, talleres y expendedores de repuestos autorizados, deberán disponer de un mecanismo institucional de recepción y trámite de PQR debidamente documentado.

Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor de motocicletas, motonetas y motocarros deberán garantizar que los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos, autorizados de sus

productos o servicios, dispongan de un mecanismo institucional de recepción y trámite de las PQR's relacionadas con la atención al cliente, debidamente documentado.

Los productores, ensambladores, importadores y representantes de productor deberán procurar, con una intensidad directamente proporcional al tipo de relación contractual que los vincule, que los concesionarios, talleres y expendedores de repuestos autorizados, dispongan de dicho mecanismo.

El mecanismo institucional de atención al cliente deberá, por lo menos:

a) Tener a disposición de los consumidores del sector automotor información impresa con las direcciones ordinarias y electrónicas, números de fax y procedimientos aplicables a las PQR, sin perjuicio de la demás información que se considere pertinente. Igualmente deberá informárseles que la presentación de PQR no tiene que ser personal ni requiere de intervención de abogado.

b) Establecer procedimientos administrativos internos y formularios necesarios para la eficiente recepción y trámite de las PQR, en las condiciones que se destinen para su recepción. El procedimiento adoptado e informado al consumidor deberá prever, en todo caso, lo siguiente:

- El tiempo máximo en el cual la PQR será resuelta.*
- Cuando se trate de la segunda reclamación del consumidor por el mismo concepto y/o en la cual lo solicitado sea la devolución del dinero o el cambio del automotor, el agente que se encuentre atendiendo la PQR, deberá garantizar que en el trámite de ésta se cuente con: (..)*

(...)

d) Llevar una relación detallada de las PQR presentadas por los consumidores del sector automotor, que incluya:

- La identificación completa del quejoso;*
- La fecha de presentación de la PQR;*
- La identificación precisa del vehículo automotor;*
- El motivo y daño preciso de la PQR, conforme a la clasificación adjunta en el anexo 1.2;*
- La respuesta dada y su fecha;*
- El estado de la PQR."*

Conforme a lo anterior, se debe precisar que no sólo el artículo 23 sirvió de sustento para la imposición de la sanción, sino que las demás normas anteriormente citadas hicieron parte del marco jurídico para resolver la actuación administrativa, normas que armonizadas y organizadas permiten colegir que el artículo 23 no solo refiere a los aspectos de información sino que ello va mucho más allá.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se dio una interpretación errónea del artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, en tanto se acompasa al estatuto del consumidor.

Por ultimo debe hacerse referencia al artículo 24 de la misma Ley que señala:

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación”.

El artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 refiere de manera general al contenido mínimo de la información que los proveedores deben suministrar a los consumidores, sin embargo, si se revisa con detenimiento la norma en mención el mismo numeral 1° aparte de prever la información mínima, señaló que "*sin perjuicio de las*

reglamentaciones especiales” lo que quiere decir que en primer lugar existen normas especiales que pueden regir ciertas situaciones y que esta disposición no las excluye, en tanto refieren de manera general a la información mínima que deben suministrar los proveedores a sus consumidores.

La Circular Única de la SIC establece en su Título II, Capítulo I, numeral 1.2.2.3.1 los mecanismos de protección a los usuarios, entre los que se establece unas reglas en relación con la recepción y trámite de PQR´s y en lo que atañe al presente asunto se precisa que se debe contar con información impresa que debe contener las direcciones ordinarias y electrónicas, números de fax y procedimientos aplicables a las PQR, sin perjuicio de la demás información que se considere pertinente.

En ese entendido, precisamente las disposiciones deben interpretarse de manera conjunta y no de manera aislada como lo manifiesta la sociedad demandante.

En ese orden de ideas, el Despacho puede concluir que no le asiste razón al demandante al inferir que la SIC hizo una indebida interpretación del artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, como quiera que la misma sí refiere al deber de suministrar cualquier clase de información a los consumidores, **incluida la información de los derechos de los usuarios** de forma clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre sus productos. Por lo anterior, tampoco es posible atribuir a la demandada que hubiera vulnerado el principio de legalidad.

El cargo no está llamado a prosperar.

B) FALSA MOTIVACIÓN. Sostiene que la exigencia que contempla el numeral 1.2.2.3.1 literal “A”, está encaminada a la disposición de la información impresa. En la visita practicada por parte de los funcionarios delegados a los talleres ubicados en Medellín y Bogotá respectivamente, se evidencia que no corroboraron que la Compañía si disponía de información impresa, y así se probó al aportar las fotografías tomadas a los talleres con los letreros que contienen la información sobre los medios para presentar los reclames, dando así cumplimiento al mecanismo institucional; estos letreros o avisos ostentan la condición de información impresa, y se encuentran en medio físico con el contenido requerido por la norma, y además están disponibles a la vista del público.

Dicha prueba no fue valorada como se merece, lo cual se corrobora en el artículo Décimo Segundo de la Resolución, en las consideraciones de la Dirección, donde se tomó como única prueba la información impresa en forma de volantes; estos volantes, cuya impresión se ordenó por parte de la Compañía, deben tomarse como un elemento adicional a los letreros, y no como el único medio de cumplir con lo preceptuado en la norma, la cual no exige expresamente que dicha instrucción se deba cumplir con volantes. Los letreros corresponden a un medio suficiente que llega a todos los consumidores, de tal manera que desde el momento en que el

usuario se acerca al taller visualiza el letrero con la información del mecanismo de protección, y los medios para interponer sus reclamos, dando cumplimiento efectivo por al numeral 1.2.2.3.1 (literal A).

Para **resolver** esta censura, el Despacho lo primero que debe precisar es que la falsa motivación conforme a la reiterada jurisprudencia del Órgano de cierre de esta jurisdicción tiene lugar cuando "(...) *las razones expuestas por la Administración, para tomar la decisión, son contrarias a la realidad*", así, la jurisprudencia¹ ha sostenido que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando:

- i) Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública:
- ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas,
- iii) El autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- iv) Los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

Dicho lo anterior, se debe reiterar la norma sobre la cual se predica el cumplimiento la cual es del siguiente tenor:

"1.2.2.3 Mecanismos de protección al consumidor

1.2.2.3.1 Mecanismo institucional (...) El mecanismo institucional de atención al cliente deberá, por lo menos:

a) Tener a disposición de los consumidores del sector automotor en información impresa con las direcciones ordinarias y electrónicas, números de fax y procedimientos aplicables a las PQR, sin perjuicio de la demás información que se considere pertinente. Igualmente deberá informárseles que la presentación de PQR no tiene que ser personal ni requiere intervención de abogado"

Conforme a ello, se debe dilucidar si se cumplió o no con dichos preceptos.

De una revisión del expediente se observa un registro fotográfico de 6 imágenes de avisos que a la letra señalan:

"Por disposición de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, este establecimiento debe disponer de mecanismo institucional de recepción y trámite de las Peticiones, Quejas y Reclamos. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones se ha destinado a:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15.797.

XXXXXXXX

*Quien atenderá sus inquietudes y reclamos
En caso de persistir la inconformidad, agradecemos informar a Gerencia
Nacional de Servicio, Ing. ALFONSO CAMARGO GONZÁLEZ al teléfono N° 594
32 05 de Bogotá D.C."*

El anterior aviso se encuentra en las instalaciones de la sede. Así mismo, se observa otro letrero o aviso al ingreso de la sede en el que se detalla el siguiente texto:

"Por disposición de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, este establecimiento debe disponer de mecanismo institucional de recepción y trámite de las Peticiones, Quejas y Reclamos. Como responsable del cumplimiento de estas disposiciones se ha destinado a:

*Quien atenderá sus inquietudes y reclamos
En caso de persistir la inconformidad, agradecemos informar a Gerencia
Nacional de Servicio, Ing. ALFONSO CAMARGO GONZÁLEZ al teléfono N° 594
32 05 de Bogotá D.C."*

Revisados los actos, se evidencia que las pruebas fueron valoradas en su totalidad. Ahora bien, haciendo un cotejo de los avisos en mención con la norma referida, se puede colegir que se cumple con que se trata de información impresa, sin embargo, de una lectura del contenido, no se establece un medio o mecanismo para hacer contacto con el funcionario delegado para atender las PQR's, si bien se refiere un número de contacto es de un funcionario de superior jerarquía. Así mismo, no se indica un procedimiento para la atención de las PQR's que atienda el inciso final de la norma antes citada, es decir, no se están informado los canales de atención como son las direcciones ordinarias y electrónicas, tampoco se observan números de fax y tampoco se explica el procedimiento aplicable a las PQR, ni se hace referencia a que la PQR se puede radicar de manera personal, sin intervención de abogado.

De otra parte, la parte actora refiere a la existencia de un volante que fue el que la SIC tuvo en cuenta al momento de decidir la actuación administrativa, el cual fue revisado por el Despacho encontrándose que se trata de un formato para la radicación de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones con número de consecutivo 4624, que señala (fl .121):

"En DINISSAN trabajamos cada día para prestarle un mejor servicio y que cada visita a nuestras instalaciones sea una experiencia maravillosa.

Permítanos conocer sus opiniones para mejorar y brindarle un excelente servicio.

(....)”

A reglón seguido se solicitan los datos del usuario con espacios para describir la felicitación, petición, queja, reclamo o sugerencia.

Sin embargo, el texto antes referenciado tampoco cumple con los requisitos del numeral 1.2.2.3.1 literal “a” de la Circular Única de la SIC, además que se trata de un documento que recepciona una petición verbal sin hacer referencia a las demás modalidades de peticiones.

Finalmente, debe precisarse que, sobre este aspecto, la Resolución No. 11209 del 9 de marzo de 2106, en la hoja 12 precisó (Fl. 284 reverso):

“(...) la investigada solicitó los servicios de impresión a la empresa EDITORIAL EDECO LTDA según orden de compra No. SA-13-00532 del día 15 de julio de 2013, para tener volantes impresos con la información necesaria para que los consumidores puedan acceder a los mecanismos de protección, tanto en las sedes en las que se practicó la visita como en todas a nivel nacional”

Lo anterior indica que para el momento en que se llevaron a cabo las inspecciones, esto es, los días 3 de abril y 7 de mayo de 2013 en las sedes de Medellín y Bogotá, no se contaba con la información impresa en los términos en que lo señala el numeral 1.2.2.3.1 literal “a” de la Circular Única de la SIC, pues según lo anterior, se ordenó su impresión para el 15 de julio de 2013, es decir con posterioridad a la fecha en que se llevaron a cabo las inspecciones.

De otra parte, se observa un formato de planilla denominado “*PROCESO DE CUIDADO AL CLIENTE*” (fls. 108 y ss) en el que se establece el procedimiento para la atención de PQR’s, y en el numeral 02 se lee “*Entregar al cliente información para presentación de PQR incluidos los nombres de representantes locales y medios de contacto de cada una de las sedes*” y en el numeral 09 se hace referencia a: “*Si va presentar la PQR por fax, enviar el fax dirigido al Representante Local al número correspondiente a la sede, según folleto de procedimientos PQR*” lo que significa que dentro del proceso sí bien podría pensarse que existía un folleto impreso, lo cierto es que físicamente no se encontraba para el momento en que se llevaron a cabo las diligencias y los avisos con los cuales se pretende acreditar el cumplimiento del numeral 1.2.2.3.1 literal “a” de la Circular Única de la SIC, no cumplen con los criterios exigidos, razón por la cual, es posible concluir que las pruebas fueron valoradas en debida forma, y la sociedad demandante no cumplió con dicha carga, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

C) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 1480 DE 2011 POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA CIRCULAR ÚNICA EXPEDIDA POR LA CONVOCADA. Dice que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO está facultada para imponer una serie de sanciones únicamente al darse incumplimiento o inobservancia de las normas que en dicha norma se establecen. La circular única no se encuentra dentro del elenco de normas mencionadas por la Ley, pues no se trata de una norma técnica, o de metrología legal ni se expidió con ocasión de la vigencia o desarrollo del Estatuto del Consumidor, pues fue publicada el 19 de Julio de 2001 en el diario oficial 44511 del 06 de agosto de 2001 y mucho menos se trata de una orden impartida en virtud de las facultades de que trata la Ley 1480 de 2011.

Finaliza diciendo que carece de fundamento jurídico la aplicación del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, pues a su juicio únicamente podría ser invocado en virtud de las funciones y prerrogativas establecidas en el extinto decreto 3466 de 1982, el desconocer el argumento equivale a ignorar el principio de legalidad y tipicidad que rige el derecho administrativo y la función administrativa pues por mandato legal esta se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, entre otros los atinentes a la buena fe, moralidad, celeridad, eficacia, eficiencia, y transparencia.

Se precisa que en el alegato de conclusión el apoderado de la parte demandante hizo referencia a nuevos elementos relacionados con la vigencia de la Circular Única, circunstancia que no había sido expuesta con anterioridad.

En ese orden de ideas, lo primero que debe precisar el Despacho es que la Circular Única de la SIC tiene como objetivo reunir en un solo cuerpo normativo las reglamentaciones e instrucciones proferidas por la misma entidad, es decir, a través de la circular se recopila los actos administrativos de carácter general.

Así mismo, el Despacho debe precisar que la Ley 1480 de 2011 tiene como objetivo proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos. De igual manera, el artículo 59 de la misma disposición establece como facultad de la entidad la de: "*1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.*"

Entre las facultades de la SIC, el artículo 61 también establece:

"ARTÍCULO 61. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por

esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios: (...)"

De manera que no puede hablarse de una derogatoria ni tácita ni expresa. Bajo ese entendido si bien, podría establecerse que la Circular Única no hace parte de un reglamento técnico o es una norma de metrología legal, si se trata del ejercicio de una facultad que le fue atribuida por la Ley.

Sobre lo anterior el Despacho cita un aparte de una providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, del 26 de septiembre de 2013, expediente número 2007-00489-01, en la que se indicó:

"la Circular Única de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC fue expedida por esa Autoridad en ejercicio de sus facultades legales, se trata de una compilación de todas las reglamentaciones e instrucciones generales de esa entidad que se encuentran vigentes, desarrolladas dentro del bloque de constitucionalidad y legalidad que rige al Estado Social de Derecho Colombiano, y que es el desarrollo de las normas constitucionales y legales que regulan materias como los derechos del consumidor y el Régimen de Protección del mismo.

Es así que, de un análisis de los fundamentos en que se soporta la alegada excepción de ilegalidad, la Sala encuentra que contrario a lo afirmado por la parte actora, la Circular Única, en su Título II sobre Protección al Consumidor desarrolla las disposiciones legales contenidas en el Régimen de Protección al Consumidor, impartiendo instrucciones precisas acerca de cada uno de los ítems que pueden presentarse en esa actividad, partiendo, por supuesto, del hecho de que el consumidor tiene una condición especial dentro del mercado debido a su estatus de destinatario de los bienes y servicios, y por ende, de los mecanismos e instrumentos que se utilicen para promocionarlos y venderlos.

En esos términos, y según los argumentos alegados en la alegada excepción de ilegalidad, esta Sala encuentra que la misma no prospera, en la medida en que la Circular Única emitida por la entidad demandada, está amparada por la presunción de legalidad, al propio tiempo que, analizados estos argumentos, se tiene que los mismos no tienen asidero jurídico ni fáctico para que se sustraiga su aplicación a este caso"

El Despacho acoge la anterior fundamentación que ha acogido el Consejo de Estado y que resulta aplicable al presente asunto.

Por lo anterior, el cargo tampoco está llamado a prosperar.

En consecuencia, ante la improsperidad de los cargos formulados por la sociedad Talleres Autorizados S.A., el Despacho debe denegar las pretensiones incoadas en la demanda, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que ampara los actos acusados.

Frente a las pretensiones subsidiarias, se precisa que existe un contrasentido, como quiera que la sociedad acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, en la pretensión de reparación directa se acepta la licitud de los actos acusados y que al ser lícitos se causó un daño especial. En ese orden de ideas, se precisa por parte del Despacho que este Juez no es competente para analizar dicha pretensión, sin embargo, al analizarse se encontró que los actos se ajustan a derecho.

De igual forma, sobre el título de imputación se precisa que el daño especial se presenta cuando hay un rompimiento de las cargas públicas, el cual no es aplicable al presente caso, como quiera que el poder sancionatorio del Estado recae en el Presidente el cual se ejerce por parte de organismo técnicos, lo que hace evidente que la actividad de vigilancia y control no es un daño especial, como quiera que viene de una actuación legal del Estado. Es un total contrasentido pretender la reparación cuando no se parte de la existencia de un daño. Se deniegan las pretensiones subsidiarias.

DE LA CONDENEN EN COSTAS

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (C.G.P.), dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

En el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandante, como quiera que no están acreditadas las circunstancias referidas en el párrafo anterior, pues aquella obró en el legítimo derecho que le asiste de acudir a la administración de justicia para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que le impusieron la sanción.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

*Exp. No. 11001-33-34-006-2017-00227-00
Demandante: Talleres Autorizados S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda promovida por la sociedad **Talleres Autorizados S.A.**, contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: No condenar en costas

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: La parte demandante podrá reclamar los remanentes para lo cual deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin necesidad de auto que lo ordene.

Se precisa lo relativo a la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021, en relación con la interposición del recurso de apelación contra sentencias.

Las partes se notifican por estrados.

Se concede el uso de la palabra a las partes asistentes.

- **Parte demandante:** manifiesta que interpondrá recurso de apelación en la oportunidad introducida por la modificación del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro del término establecido.
- **Parte demandada:** conforme con la decisión.
- **Ministerio Público:** conforme con la decisión.

Teniendo en cuenta que los apoderados presentes aceptan el contenido del acta de la audiencia, agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las 5:51 p.m., se ordena la finalización de la grabación.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a0223d767d4a73d17440a452b53dde9c8f40e88c310df457cab7721c1b9be**
Documento generado en 12/04/2021 06:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**